



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00359 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MEDINA SANCHEZ
DEMANDADO: CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la demanda de la referencia, encontrando que por intermedio de apoderada, el señor LUIS CARLOS MEDINA SANCHEZ, interpone en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demanda en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, a fin de que se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 010-15 de fecha 30 de noviembre de 2015, con el consecuente restablecimiento del derecho, demanda que se presentó ante la Oficina de Reparto de esta ciudad el día 20 de septiembre de 2016.

En relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se advierte conforme a los anexos allegados con la misma, que en constancia expedida el día 05 de septiembre de 2016, por la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos, se lee que la solicitud de conciliación fue presentada el día 14 de junio de la referida anualidad.

Sobre el particular tenemos que el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fija el término de caducidad para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación según el caso.

Verificados los anexos encontramos a folios 50 al 85 del expediente, copia del fallo con responsabilidad fiscal No. 010-15, adiado el 30 de noviembre de año 2015, que corresponde al acto administrativo demandado en el proceso de la referencia.

De igual manera obra en el plenario, copia del auto de archivo por pago No. 001-16 de fecha 29 de enero de 2016, en cuyos antecedentes se lee lo siguiente:

"3. El 30 de noviembre de 2015, se profiere fallo con responsabilidad fiscal No. 010-15. (fls 355 a 390).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. La providencia quedó debidamente ejecutoria el 30 de diciembre de 2015.

5. El 06 de enero de 2016, el responsable fiscal LUIS CARLOS MEDINA SANCHEZ, resarció totalmente el perjuicio causado a las arcas del Departamento de Guaviare, como se explicará más adelante.”

A folio 94 de las diligencias, aparecer AUTO CONSTANCIA EJECUTORIA, en el que se lee lo siguiente: “Como quiera que se encuentra debidamente notificado Auto de Archivo Por Pago calendado el veintinueve (29) enero de dos mil dieciséis (2016)... **Este queda debidamente ejecutoriado el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciséis (2016)**”.

Así las cosas, el término de caducidad de que trata el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inició a contarse a partir del día siguiente de la ejecutoria del acto administrativo demandado, que para el caso lo es, el fallo con responsabilidad fiscal No. 010-15 del 30 de noviembre de 2015, el cual quedó ejecutoriado el día 30 de diciembre de 2015, conforme se lee en los antecedentes del auto de archivo por pago No. 001- 16 del 29 de enero de 2016, razón por la cual, el plazo máximo para el vencimiento del término de caducidad inicial era el 30 de abril de 2016, que al ser día sábado, permitió la ampliación del plazo para presentar la solicitud de conciliación¹, hasta el 02 de mayo siguiente.

En consecuencia, al haberse elevado la solicitud de conciliación prejudicial el día 30 de junio de 2016, se concluye que para tal fecha había acaecido el término de caducidad de la acción, razón por la cual, sin más argumentaciones, se procederá a rechazar la demanda interpuesta por el señor LUIS CARLOS MEDINA SANCHEZ en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE GUAVIARE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda interpuesta por el señor LUIS CARLOS MEDINA SANCHEZ en contra de la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE

¹ Al tratarse de un asunto relativo a la nulidad de un acto administrativo de contenido económico, debía agotar el requisito de la conciliación prejudicial, previsto en el artículo 42A de la Ley 270 de 1996.



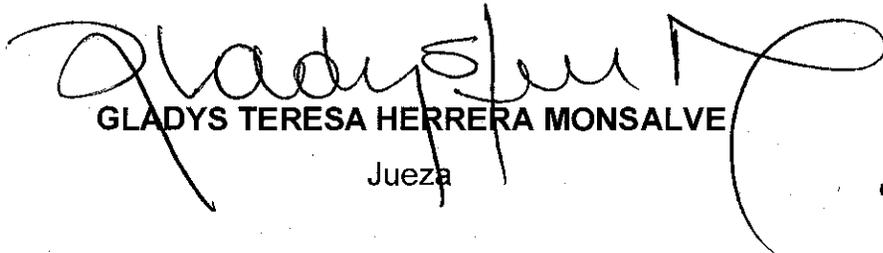
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

GUAVIARE, por caducidad de la acción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la Doctora PATRICIA MONTES DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.067.889.989 de Montería y T. P. 254.120 del C. S. de la J., conforme a memorial de poder visto a folio 4 del expediente.

TERCERO: En firme este auto, devuélvanse los anexos al interesado y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza